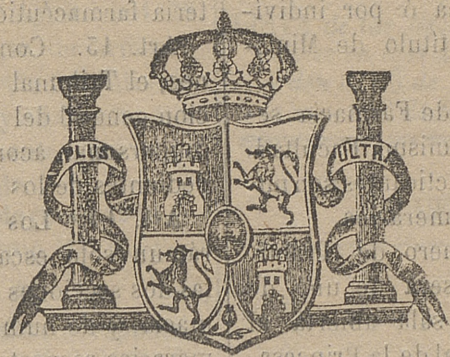


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 30 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), la S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se trasladaron ayer al Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron á las cuatro de la tarde, y en donde continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Mayo de 1880.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla, de los cuales resulta:

Que á nombre de Antonio Nuñez Lagares, vecino de Cantillana, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno sito en Labradillos, Sierra de Fuente Luenga, término de la villa de El Pedroso, y en la cual venia perturbada la parte actora por el hecho de haberse apoderado el Conde de Villapineda de 20 fanegas del expresado término, colocando hitos dentro de la propiedad de que trata, y haciendo desaparecer los que antes habia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, acordándose, de conformidad con lo solicitado, que se repusieran los límites y mojones de la expresada finca á su estado primitivo, y llevándose á ejecucion dicho auto:

Que interpuesta apelacion por el Conde de Villapineda, y hallándose pendiente su admision, el Gobernador de la provincia de Sevilla requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que seguido un expediente administrativo sobre los li-

mites de los pueblos de Cantillana, El Pedroso y Villanueva, se habia establecido por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial y lo propuesto por el Ingeniero de Montes, la linea divisoria entre los referidos tres pueblos, en el punto en que confinan los predios de Labradillos y Fuenteluenga: en que al construir el ingeniero los hitos divisorios de los tres pueblos referidos, introdujo una variacion en la linea acordada en el sitio por donde confinan El Pedroso y Cantillana, por los dos predios mencionados; en que no habiéndose aprobado esa variacion por el Gobernador, se dió orden en 4 de Marzo y 30 de Mayo de 1879 al Conde de Villapineda para que destruyese los hitos que constituian la desviacion de la linea marcada, como propietario de la tierra que comprendia, y levantase en esta los que creyese necesarios: en que resuelta por la Administracion la cuestion suscitada entre los Ayuntamientos mencionados, y señalada por los mismos la linea divisoria de sus términos, que en el sitio de que se trata demarca tambien los predios de que se ha hecho mérito, no podia impugnarse esa providencia administrativa sino por la via gubernativa, ó por la contencioso en su caso: que el hecho de haber destruido el Conde de Villapineda los hitos puestos por el Ingeniero de Montes y haber colocado otros, no constituia despojo, en razon á haber tenido ya lugar en terrenos que le pertenecian en propiedad y en cuya posesion estaba, y haberlo efectuado en virtud de orden de la Autoridad requirente; y en que por un interdicto no puede dejarse sin efecto la demarcacion administrativa, lo que sólo podia tener lugar, ó bien por el resultado de un juicio contencioso, ó bien por el de propiedad seguido ante los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador el decreto de 25 de Diciembre de 1870, el núm. 7.º, art. 25, y el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el art. 7.º de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el

Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que nadie puede ser privado de su propiedad sinó mediante justa causa de utilidad pública y previo el requisito de la indemnizacion; no mediando el cual, los Tribunales deben amparar y reintegrar en la oposicion al expropiado: que las facultades de la Administracion respecto al establecimiento de los límites municipales no alcanzan á entender de los derechos particulares, aunque por estos se gravan las cosas de uso público ó comunal: que la cuestion de que se trata está reducida á que un particular se considera desposeido de su propiedad, y en tal concepto entabla un recurso posesorio, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, porque en otro caso vendria la Administracion á juzgar las cuestiones de propiedad suscitadas entre los particulares: que el interdicto no contraria acto alguno de la Administracion, toda vez que su objeto no es otro que impedir que á la sombra del deslinde administrativo se alteren los límites de las propiedades de D. Antonio Nuñez Lagares y del Conde de Villapineda, disminuyéndose la una para acrecentar la otra: que la autorizacion del Gobernador concedida al Conde de Villapineda para que cambiasen mojonera, no pudo ser respecto á la que dividiera su predio de Fuenteluenga del de los Labradillos, sinó en cuanto la misma separa los límites de El Pedroso y Cantillana, «los cuales no se alteran por el interdicto: que este no se fundó solo en el cambio de la mojonera, sinó en haberse impedido á la parte actora el aprovechamiento del terreno que venia poseyendo en la parte que pasó á otro término municipal, para lo cual no fué facultado el Conde de Villapineda, ni podia serlo, por el Gobernador; y en que no eran aplicables al presente caso las disposiciones citadas por la Administracion, por no tratarse de los casos á que las mismas se refieren; y citaba el Juzgado, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 40 de la Constitucion, los artículos 692 de la ley de Enjuiciamiento, 267, 303, 304, 305, 306 y

309 de la ley orgánica del Poder judicial, y una decision de competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de 23 de Diciembre de 1870, por el cual se dispuso que los Ayuntamientos procedieran al señalamiento de sus respectivos términos por medio de hitos colocados en la linea divisoria, atendiendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento cuando se resolviesen las cuestiones pendientes sobre deslinde:

Visto el art. 7.º de la vigente ley Municipal, que encomienda á las Diputaciones provinciales la resolucion de los expedientes de creacion, segregacion y supresion de Municipios y sus términos:

Visto el art. 25 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á Ayuntamientos y pueblos, cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro de círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, que someten el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra, y determinan los Jueces que segun los casos son competentes:

Visto el art. 267 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, que declara que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Considerando:

1.º Que la disposicion administrativa que señaló los términos municipales de El Pedroso y Cantillana no pudo alterar los linderos que marcaban la cabida y extension de las propiedades particulares enclavadas dentro de dichos términos, ni resol-

ver las cuestiones de dominio ó de posesion que estuvieran pendientes ó que nacieran á consecuencia del mencionado deslinde:

2.º Que el interdicto promovido por D. Antonio Nuñez Lagares tiene por principal fin recobrar ciertas hectáreas de terreno, de que dice haber sido despojado por el Conde de Villapineda al cumplimentar esta una disposicion del Gobernador de la provincia por la que fué encargado de colocar los mojones que habian de señalar los términos municipales ántes referidos; y que el acto administrativo que realizó como delegado de la Autoridad no puede confundirse con el particular y privado que se le atribuye de aumentar su propiedad despojando de una parte de la suya al dueño colindante:

3.º Que si bien es cierto que la revision del acto administrativo de amojonar los términos municipales es de la competencia de la Administracion, tambien lo es que la alteracion de los linderos de la propiedad particular y el despojo de la misma son cuestiones meramente civiles cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto se limite á entender en las cuestiones de dominio ó de posesion dejando íntegra la de los términos municipales.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 30 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Octubre de 1876 se aprobó el reglamento para el servicio de Practicantes del Hospital de la Princesa. La experiencia ha demostrado que, si bien son acertadas cuantas disposiciones contiene, necesita adicionarse con varias otras que le complementen, y hacerle extensivo á los demás Hospitales de Beneficencia general. Para lograr estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente reglamento, que regirá en todos los Hospitales de la Beneficencia general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE PRACTICANTES EN LOS HOSPITALES DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

Artículo 1.º El servicio de Practicantes de Medicina en los Estable-

cimientos de Beneficencia general será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina ó por individuos que tengan el título de Ministrantes.

Los Practicantes de Farmacia serán alumnos de la misma Facultad.

Art. 2.º Los Practicantes son numerarios y supernumerarios.

Art. 3.º El número de Practicantes numerarios será de uno de Medicina para cada sala abierta al servicio en el Hospital de la Princesa, dos para cada uno de los demás Establecimientos, y tres para la oficina de Farmacia.

Art. 4.º En cada Establecimiento el más antiguo ejercerá las funciones de Practicante mayor.

Art. 5.º En los Hospitales de Incurables de hombres y en el Manicomio de Leganés habrá además un Ministrante-barbero.

Art. 6.º Los Practicantes supernumerarios prestarán los servicios propios de los numerarios que se les señalen, supliendo á estos en ausencias y enfermedades y percibiendo la retribucion de los mismos: ascenderán por rigurosa antigüedad á las plazas de numerarios, á fin de formar un escalafon.

Art. 7.º Los Jefes facultativos de los Establecimientos de Beneficencia general darán cuenta al Director general de Beneficencia y al Visitador general del ramo de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Practicantes.

Art. 8.º Todos los años en el mes de Noviembre habrá exámenes de ingreso para proveer las vacantes que en el año anterior hubiesen resultado. El Tribunal de censura se compondrá del Visitador general, Presidente, y de cuatro Vocales, nombrados tres de entre los Médicos del Cuerpo facultativos, y del Farmacéutico del mismo.

Art. 9.º Mientras se provean las vacantes, se nombrarán Practicantes interinos por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y este Centro todos los años, en la última quincena del mes de Octubre, anunciará el número de plazas que hayan de proveerse mediante examen, fijando el plazo en que han de presentarse á solicitarlas los aspirantes.

Art. 10. Los peticionarios presentarán sus solicitudes en la Direccion general del ramo, acompañadas de un documento que acredite son alumnos de las Facultades de Medicina y Farmacia ó el título de Practicante ó Ministrante.

Art. 11. Dentro de los ocho dias siguientes al en que termine el plazo señalado para presentar solicitudes, la Direccion general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos.

Art. 12. El examen de ingreso para los aspirantes á plazas de Practicantes de Medicina consistirá en un ejercicio de Escritura, Sistema métrico, Anatomía topográfica, Cirugía menor y Apósitos y Ventajas. Para los de Farmacia consistirá el ejerci-

cio en un examen de Escritura, Sistema métrico, Historia natural y Materia farmacéutica.

Art. 13. Concluidos los exámenes, el Tribunal elevará á la Direccion general del ramo la propuesta unipersonal, acompañada de los expedientes de los opositores.

Art. 14. Los practicantes formarán un solo escalafon, dividido en las dos secciones de Medicina y Farmacia, y de numerarios y supernumerarios respectivamente. El ascenso en el escalafon se verificará por el orden riguroso de antigüedad.

Art. 15. Queda derogado el reglamento de Practicantes de Beneficencia general de 11 de Octubre de 1876.

Madrid 26 de Mayo de 1880.—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de D. José María Sevillano solicitando autorizacion para publicar *El Código penal al alcance de los niños*, cuyo manuscrito acompaña, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por Don José María Sevillano en solicitud de autorizacion para publicar la obra titulada *El Código penal al alcance de los niños*, cuyo manuscrito acompaña.

En la especie de prólogo con que encabeza su obra dice el recurrente que si el hombre, como individuo de la sociedad católica, tiene deberes que cumplir bajo la sancion que llevan consigo los preceptos religiosos, tiene tambien otros deberes de esfera mas limitada, pero que necesitan una sancion mas inmediata en el terreno de lo humano que le hagan retroceder en el sendero del crimen, no solo por el mandato de su conciencia, sino por el terror ante las penas con que ha de ser castigado.

Que las leyes penales, por mas que sean positivas y promulgadas debidamente, no las conocen la generalidad del público, ó sea la parte ménos estudiosa; y castigar al que las infringe sin que apenas tenga nocion de sus preceptos, es hasta cierto punto una inconsecuencia. Por eso, añade, se lee al soldado tan periódicamente la Ordenanza militar y se le aperece de sus deberes, conminándole con las penas en que incurre por la violacion de ellos. Y de aquí la necesidad de que, al mismo tiempo que recibe la juventud las primeras nociones de la ciencia, aprenda y conozca lo que el legislador ó el poder social ha señalado como prohibido, y la sancion con que castiga la

violacion de sus mandatos. El respectivo Negociado de ese Ministerio, fundado en que el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 solo prohibe la publicacion *suelta* ó en *coleccion* de las leyes, decretos, etc., autorizando su insercion en los periódicos ó en otras obras en que convenga citarlos ó criticarlos, creyó que la autorizacion solicitada era innecesaria, pero que siendo el primer caso que ocurría desde la publicacion de la ley, debia oirse al Real Consejo de Instruccion pública. Este manifiesta en su informe que declarando el artículo 28 de la citada ley que las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero no publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno, consideró que no hallándose comprendido el interesado en el caso anterior, no procedía conceder ni negar la autorizacion previa que solicitaba.

En su vista, dijo el Negociado de ese Ministerio, que si la ley en su artículo 28 autoriza expresamente la insercion íntegra de las leyes, decretos y Reales órdenes en las obras en que convenga copiarlos, y la del señor Sevillano se halla comprendida en este caso, entendia que era innecesaria la autorizacion que se solicitaba. Pero como el parecer del Real Consejo disenta algun tanto del del Negociado, y se trataba del primer caso de aplicacion de la ley de Propiedad intelectual en uno de sus mas principales artículos, propuso que pasase el expediente al Consejo de Estado, y así se resolvió por la Real orden citada al principio. En cumplimiento de la misma debe manifestar á V. E. la Seccion que, atendiendo al texto expreso y terminante de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, D. José María Sevillano no necesita autorizacion alguna para publicar la obra objeto de este expediente.

Despues de dejar sentado en el art. 4.º que los beneficios de esta ley alcanzan tambien al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales, dice el art. 28 que «las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.» Examinada la obra de D. José María Sevillano, se ve que dista mucho de ser una copia literal del Código penal, sinó un extracto bien ordenado del mismo, á fin de que simplificado de esta manera y en forma de diálogo pueda llenar fácilmente el objeto que el autor se propone. Si, pues, no es una reproduccion del Código penal la obra de que

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion, conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.		Fondos de que se paga
	Pesetas.		
PROVINCIA DE ALAVA.			
<i>De ambos sexos.</i>			
La elemental incompleta de Ga-	30 fanegas trigo,	98 pesetas	Reparto y fundacion.
marra mayor.	y casa.		
La id. de Nanclares de la Oca	55 id. id.		Reparto.
La id. de Arrechavaleta.	25 id. id.		
PROVINCIA DE BURGOS.			
<i>De niños.</i>			
Las elementales completas de Pa-	593'50 casa y retribucion.		Municipales.
lacios de Benaber.			
La id. id. de Villavela.	562'50 id; id,		
Las incompletas de Arroyo de	500'00 id. id.		
Valdevia.			
Las id. de Villaventin y Castresana	437'50 id. id.		
Las id. de Mamolar y Cogollos.	442'50 id. id.		
La id; de Momediano.	375'00 id. id.		
La idem de Cañizar de Amaya y	325'00 id. id.		
Tapia.			
Las id. de Fresneña, Colina, Vi-	250'00 id. id.		
lloruevo, Vilvestre de Muño,			
Escobados de Abajo y Cubille-			
jo de Lara.			
<i>De niñas.</i>			
La elemental completa de Palacios	550'00 casa y retribucion.		Municipales.
de la Sierra.			
La id. de Puebla de Arganzon.	416'75 id. id.		
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.			
<i>De niños.</i>			
La elemental completa de Deva.	1100'00 casa y retribucion.		Municipales.
La rural de Oyarzun.	550'00 id. id.		
<i>De niñas.</i>			
La elemental completa de Alegria	550'00 casa y retribucion.		Municipales
PROVINCIA DE PALENCIA.			
<i>De niños.</i>			
Las elementales incompletas de	187'50 casa y retribucion.		Municipales.
Cerera y Olea.			
Las id. de Valles de Valdavia, Re-	100'00 casa y retribucion.		
nado de la Vega y Santillan de			
la Vega.			
<i>De niñas.</i>			
La elemental completa de Tariago	416'75 casa y retribucion.		Municipales
PROVINCIA DE SANTANDER.			
<i>De niños.</i>			
La elemental completa de San	625'00 casa y retribucion.		Municipales.
Roman.			
Las incompletas de Ruento.	557'00 id. id.		
La id. de Colsa	410'00 id. id.		
La id. de Barcenilla la Laniña,	275'00 id. id.		
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
<i>De niños.</i>			
La elemental completa de Rueda	1100'00 casa y retribucion.		Municipales.
La id. de San Cebrian de Mazote	825'00 id. id.		
y Castronuño.			
La incompleta de Villacreces	250		
<i>De niñas.</i>			
Las elementales completas de Cu-	550'00 casa y retribucion.		Municipales.
billas de Santa Marta y Mora			
la Paz.			

se trata, por más que en ella estén comprendidos los preceptos y disposiciones de aquel, es innecesario, á juicio de la Seccion, el permiso que se solicita. En su virtud, opina que procede declarar innecesaria la autorizacion pretendida por D. José María Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*, y que así debe hacerse saber, á los efectos que correspondan.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucioin se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 555.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en muchas Municipalidades del Reino ha dejado de cumplirse con la exactitud que se requiere lo dispuesto por la ley de caza de 16 de Enero de 1879, y muy principalmente en la parte que se refiere á la observancia de la veda, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. que además de exigir á los Alcaldes, como está prevenido, los estados mensuales de las correcciones impuestas, y que se remiten á la Direccion general de Instruccion pública, agricultura é industria, expresando los funcionarios que mas se han distinguido en dicho servicio, se recomiende á V. S. muy particularmente se dé el mas exacto cumplimiento á lo establecido por la ley, haciendo observar con igual rigor las disposiciones vigentes sobre las licencias de uso de armas.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos oportunos »

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puedan cumplir con la mayor exactitud y celo la parte que les compete de la Real orden que antecede, cuidando al propio tiempo de decomisar toda clase de caza que se presente en los mercados públicos, con la sola salvedad que determina el art. 27 de la ley de 10 de Enero de 1879, y dar conocimiento á este centro de las correcciones que impongan por este concepto; teniendo

asimismo presente y observando con igual rigor lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de uso de armas á cuyo objeto se insertan á continuación los artículos 15 y 19 de esta disposicion como pertinentes, así como el 27 que queda citado.

Valladolid 29 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Artículos que se citan.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huren ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

CIRCULAR NÚM. 556.

Habiendo desaparecido de la casa conyugal en Amusquillo, Félix Martínez Picado, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Valladolid 29 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Señas.

Edad 50 años, estatura corta, pelo castaño; ojos id., nariz regular, barba clara, cara redonda, color trigueño; vestia chaqueta usada de paño Astudillo, chaleco de pana, pantalón con trampa adelante, también de pana usado, sombrero basto usado y zapatos gordos.—Lleva una mantita parda de la labranza

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Mayo de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.	
	Pesetas.	Fondos de que se paga.

PROVINCIA DE BURGOS.

POR OPOSICION.

De niños.

Las elementales completas de Sasamón, Villahoz y Roa. 825, casa y retribuciones. } Municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Quijás. 1095, casa y huerta. } Obra pía.
La id. del Astillero. 900, casa y retribucion. }
La id. de Bazó (nueva creacion). . 825, id. id. } Municipales.

La elemental completa de nueva creacion del Astillero. 600, casa y retribucion. }
La id. id. de Miera y Mogrovejo. 550, id. id. } Municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

La elemental completa de Cojeces del Monte. 600, casa y retribucion. } Municipales

Se proveerán además por oposicion en el mes de Junio próximo, todas las escuelas públicas de niños y de niñas que vacaren, en estas tres provincias y en la de Alava, hasta el dia de empezar los ejercicios y sean por su sueldo y clase de la categoría de oposicion, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo de 1879.

PROVINCIA DE ALAVA.

POR CONCURSO ORDINARIO.

De ambos sexos.

La incompleta de Leciana del Camino. 20 fanegas de trigo y casa. } Reparto.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Leciana, Angulo y Vallejo. . 500, casa y retribuciones. }
La id. id. de Berlanga. 412'50 id. id. }
La id. id. de Pesadas. 375'00 id. id. }
La id. de Villaescusa de Roa. . . 543'75 id. id. }
Las id. de Sargentos de la Lora y Loesó. 281'25 id. id. } Municipales.
Las id. de San Martin del Rojo, Barrio de Salcedillo, Higón, Ahedillo, Ovarenes, Cuzcurrita de Aranda, Villanueva Matemala, Gumá, Valdelateja Benetretea, Cuhillo del César, Arroyo de Muño, Melgosa de Villadiego, y Llanillo de Valderuelo. 250, id. id. }

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

Las elementales completas de Albistur y Alvo. 825, casa y retribucion. } Municipales.

De ambos sexos.

Las incompletas de Astigarreta, Belaunce, Goyar (nueva creacion.) y Aimazabal. 275, casa y retribucion. } Municipales.

DOTACION ANUAL.

ESCUELAS.	Pesetas.	Fondos de que se paga.
La elemental incompleta de Paya de Ojeda.	375,	casa y retribucion.
La id. de Valdegama.	275,	casa y retribucion.
Las id. de Vañes y Añoza.	250,	id. id.
Las id. de Santa Cruz de Boedo, Yulotilla, Matamorisca, Villarcomienzo y Torre de los Molinos.	187'50,	id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Espinosa de Cerrato. 416'75 } Municipales.
La elemental completa de Peñanda. 1107, casa y huerta. } Obra pía.
La id. incompletas de Maliaño. . . 375, id. id. }
La id. id. de Piasca, Buyeró, con Lamedo y Perrozo con San Andrés Revilla y Collado de Cieza. 250, id. id. } Municipales.

De niñas.

La elemental incompleta de Oyobar. 250, casa y retribucion. } Municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Peñanda. 1107, casa y huerta. } Obra pía.
La id. incompletas de Maliaño. . . 375, id. id. }
La id. id. de Piasca, Buyeró, con Lamedo y Perrozo con San Andrés Revilla y Collado de Cieza. 250, id. id. } Municipales.

De niñas.

La elemental incompleta de Oyobar. 250, casa y retribucion. } Municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

La elemental completa de Mayorga. 550, casa y retribucion. } Municipales.
La id. id. de Bancial de la Loma. 416'50, casa y retribucion. }

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Mayo de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

CUARTA SECCION

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita y llama á Don Santiago Rojo Martinez, á quien se consideraba residente en Valencia para que dentro del término de un mes á contar desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado ó autorice en forma legal persona que en su representacion practique la designacion de perito que en union del que nombren Don Francisco Antonio de Echanove y Echanove, Don Eugenio Ordáx y otros determinen la parte proporcional que cada uno debe percibir del terreno titulado la Nava de Campos, en la provincia de Palencia, desecado y colonizado, en virtud de concesion que obtuvieron; apercibido que de no verificarlo se entenderá la citacion con el Ministerio Fiscal por su ausencia en ignorado paradero.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Antonio Navas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende al contado ó á plazos, ó se permuta por otras fincas que por su posicion puedan convenir al dueño para acumular propiedad en determinados puntos; una hacienda compuesta de tierra de labor, viñedo, frutales, soto de olmos, álamos, chopos y otros árboles, con abundantes aguas y facilidad en su abono, por estar inmediata á la capital. Se dá con descuento sobre su tasacion. Su cabida es de cinco hectáreas, cinco áreas y noventa y nueve centiáreas, el terreno es en su mayor parte de primera calidad. Y se admiten proposiciones en la Notaría de D. Policarpo Gante, calle del Conde Ansurez num. 9, principal. 5-5

ALMACENES

de la Cisterniga y Zaratan.

Gran surtido de tocinos, manteca y jamones, á precios arreglados. 8-3

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.